



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 4 de febrero del 2019

97 páginas

ALCANCE N° 25

REGLAMENTOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

BANCO DE COSTA RICA

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

MUNICIPALIDADES

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA COMUNICA QUE:

En la Sesión Ordinaria 2019-01-16, celebrada el 16 de enero del 2019, acordó;
lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS SOLICITADOS LA POR SALA CONSTITUCIONAL, PARA CASOS DE JUDICIALIZACIÓN DE LA SALUD

Considerando:

- a) El artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, señala como una de las finalidades del Colegio, el evacuar las consultas que el Poder Judicial realice en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen.
- b) Que los agremiados del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, conforme a su formación profesional poseen el conocimiento técnico para emitir criterios especializados y realizar informes, dictámenes y criterios técnicos en relación a temas de salud.
- c) El Colegio de Médicos y Cirujanos como uno de los principales actores en el campo de la salud debe contar con un mecanismo a seguir cuando se le solicite brindar un criterio médico, técnico y científico, como ente asesor, en el campo de la judicialización de la salud.
- d) El Colegio de Médicos y Cirujanos debe tener una lista de profesionales especializados para poder brindar criterios en cuanto a cuestiones técnicas de su competencia.

Por lo tanto,
Se acuerda.

REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS SOLICITADOS POR LA SALA CONSTITUCIONAL, PARA CASOS DE JUDICIALIZACIÓN DE LA SALUD

CAPITULO I Generalidades

Artículo 1.-. OBJETIVO. El presente Reglamento tiene como objetivo regular el nombramiento de peritos del Colegio de Médicos y Cirujanos, y la designación de estos en los casos que se presenten de judicialización de la salud, promovidos ante la Sala Constitucional.

Artículo 2. Cuando se consulte al Colegio de Médicos y Cirujanos acerca de una cuestión técnica de su competencia, la Junta de Gobierno, le dará trámite conforme a la normativa vigente, ya sea evacuándola en su propio seno, o bien, remitiéndola a quien corresponda.

Artículo 3. Todas las consultas técnicas que demanden un peritaje o una consultoría profesional, devengarán honorarios, cuyo monto deberá ser cubierto por el Poder Judicial. Dichos honorarios corresponderán a los vigentes a la fecha de la solicitud, según lo acordado por la Junta de Gobierno y publicado en el Diario Oficial La Gaceta. Para el momento en que se publica el presente Reglamento los honorarios profesionales corresponden a:

Honorarios Profesionales por Peritaje Médico	
Criterio	Honorarios
Informe Médico Pericial (asesoría), sin valoración del paciente. Sin asistencia al juicio.	12.10% del Salario base de un G1= ¢109 064
Informe Médico Pericial (asesoría), con valoración del paciente (Valoración del expediente, valoración física y el informe) Sin asistencia a juicio.	18.20% del Salario base de un G1= ¢164 047
Asistencia a Juicio	Médico General: 4,86% del salario base de un G1= ¢43 806 por hora
	Médico Especialista: 6% del salario base de un G2= ¢60 677 por hora

Artículo 4.- PERITO. Es el agremiado o autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en pleno uso de sus derechos y deberes como profesional debidamente incorporado que, por su conocimiento experto en determinado tema, tiene la posibilidad de rendir peritajes mediante: informes, criterios, dictámenes, consultorías profesionales u otros, sobre aspectos relacionados a las ciencias de la salud, dentro del ámbito de su competencia y su preparación académica.

Artículo 5- RESPONSABILIDAD. La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos será el órgano encargado de asignar al profesional encargado del peritaje, el cual tendrá la responsabilidad total del peritaje que realice. El Colegio de Médicos no adquiere ninguna responsabilidad por el servicio que preste el profesional asignado.

CAPITULO II

De la Creación de la Lista de Peritos

Artículo 6.- La Junta de Gobierno creará una lista de miembros activos con amplia experiencia profesional para que actúen como peritos cuando así se requiera. Esta lista será administrada por la Comisión Nacional de Excelencia Tecnología y Médica para Enfermedades Crónicas quien será el órgano encargado de mantenerla actualizada. La Comisión deberá actualizar la lista de peritos cada seis meses.

Artículo 7.- Con el fin de integrar la lista descrita en el artículo anterior, la Junta de Gobierno por medio de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Excelencia Tecnología y Médica para Enfermedades Crónicas nombrará los profesionales que formen parte de las diversas especialidades tomando en cuenta la siguiente información:

1. Calidades personales.
2. Formación profesional
3. Ausencia conflicto de intereses
4. Debidamente incorporado y activo en la especialidad o subespecialidad en el campo de la expertise requerida.

Artículo 8. - Los requisitos mínimos que deben cumplir los profesionales para ser considerados como peritos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica son los siguientes:

1. Formación profesional: Grado mínimo de ingreso para su incorporación que solicita el Colegio de Médicos y Cirujanos en la respectiva disciplina.
2. Mínimo de diez años de incorporado como miembro agremiado o autorizado del Colegio de Médicos y Cirujanos.
3. Experiencia profesional en la especialidad no menor a 5 años.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno tomará el acuerdo respectivo en relación al nombramiento del perito y lo comunicará a los interesados. En caso de que un profesional desee formar parte de la lista oficial deberá solicitarlo a través de la Comisión señalada, quien será la encargada de realizar un análisis y recomendación a la Junta de Gobierno, la cual aprobará o no la solicitud del profesional. En caso de aprobación se integrará inmediatamente su nombre a la lista oficial, según indica el artículo 8 de este Reglamento.

CAPITULO III

Del Nombramiento de los Peritos

Artículo 10.- Cada vez que una solicitud de peritaje se presente ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, la Junta de Gobierno realizará una selección previa del o de los profesionales que actuarán como peritos de la lista oficial que para los efectos mantiene la Junta. De igual manera, la Junta de Gobierno podrá delegar dicha selección en la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 11- La Junta de Gobierno, realizará la selección del profesional tomando en cuenta lo siguiente:

1. El tipo de pericia solicitada.
2. La Especialidad técnica - académica requerida o en su defecto cinco años de experiencia profesional en el campo del asunto sometido a peritaje.
3. La disponibilidad de los profesionales.

4. Estructura secuencial en la lista, de acuerdo a la cantidad de pericias realizadas.

Posteriormente, la Junta de Gobierno nombrará al profesional que realizará la pericia encomendada. En caso que el solicitante requiera de una terna de profesionales, la Junta de Gobierno presentará una lista de tres profesionales, seleccionándolos según las disposiciones del presente artículo.

Artículo 12.-La Junta de Gobierno, o a quien esta delegue, comunicará de forma inmediata y sin dilación al solicitante y a los profesionales elegidos el nombramiento.

CAPITULO IV

Derechos y Deberes de los Peritos

Artículo 13.-El profesional nombrado, debe realizar personalmente el peritazgo encomendado con estricto apego a la ética profesional y al conocimiento de su especialidad, con entera independencia e imparcialidad de cualquiera de las partes interesadas, o de quien cubra sus honorarios.

Artículo 14.- Los honorarios establecidos por la labor pericial asignada serán cancelados directamente al profesional una vez entregado el informe en forma definitiva, incluyendo adiciones o aclaraciones que pudieran ser solicitadas.

Artículo 15.- Queda prohibido a los peritos intervenir con ese carácter en los asuntos, si se encuentran dentro de las siguientes causales:

1. Ser pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del tercer grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez, en los casos sometidos a peritaje.
2. Ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con las personas involucradas en el peritaje.
3. Ser funcionario o empleado de la CCSS en los siguientes supuestos:
 - a. Estar nombrado o formar parte de instancia administrativa relacionada con la adquisición y aprovisionamiento de tratamientos de salud institucionales.
 - b. Ser el médico tratante del paciente que requiere el tratamiento impugnado.
 - c. Formar parte del Comité Local de Farmacoterapia que recomendó o no recomendó el tratamiento.
 - d. Formar parte del Comité Central de Farmacoterapia.
 - e. Haber sido sancionado por falta disciplinaria a la relación de servicio o por maltrato, discriminación y violación a los derechos de los usuarios de servicios de salud.

4. Tener interés directo o indirecto en el resultado del peritazgo.
5. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.
6. Tener un proceso judicial pendiente con algunas de las partes.
7. Haber ocupado un cargo público, desempeñando el ejercicio profesional con ocasión de los cuales haya participado directamente o indirectamente en el asunto objeto de peritazgo.
8. No ser compañeros de trabajo de las partes involucradas en el peritazgo.
9. En el caso de que la función profesional del perito sea en el ámbito privado:
 - a. Tener relaciones laborales, comerciales (accionista o inversionista) o sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, con la industria o casa comercial que produce, registra, vende o distribuye, algún medicamento que este relacionado o sea objeto del peritazgo.
 - b. Si fue investigador clínico del tratamiento en cuestión, no haber sido sancionado por demostrada mala conducta en la investigación por parte de un Comité Ético Científico, el CONIS del Ministerio de Salud o el patrocinador de estudio o cualquier otra agencia regulatoria internacional, o bien por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 16.- Los peritajes que se emitan en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no surtirán efectos legales, ni serán reconocidos por el solicitante.

Artículo 17: Toda comunicación del perito designado para la realización del peritazgo deberá remitirse a la Sala Constitucional y comunicar a la Junta de Gobierno el cumplimiento de la labor encomendada cuando la haya finalizado. En el caso de que la solicitud realizada indique un plazo determinado, cualquier extensión de dicho plazo deberá ser requerida por el profesional designado directamente con la parte solicitante.

En caso de que el perito nombrado tenga algún impedimento fundado en las causales señaladas en el presente reglamento, o bien por el acaecimiento de una fuerza mayor para continuar con su trabajo, la Junta de Gobierno procederá a sustituirlo con otro profesional de la lista.

Artículo 18-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dr. Andrés Castillo Saborío, Presidente.—1 vez.—(IN2019313106).